

*DECRETO n.º 396 de 10 de setiembre. Se nombran los Ministros que deben sustituir á los otros en caso de falta.*

El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes

Para proveer á las faltas temporales ó absolutas de los Ministros de las respectivas carteras del despacho; en uso de sus facultades.

Decreta:

Art. 1.º Por la falta absoluta ó temporal del Ministro de Relaciones exteriores; hará sus veces el de gobernacion; y por las de éste el de Relaciones exteriores, para mientras el que falte vuelve ó se repone.

Art. 2.º En los propios términos se sustituirán los Ministros de Fomento, Crédito público y de Hacienda.

Art. 3.º Cuando faltaren los Ministros de Gobernacion y Relaciones exteriores recaerán sus carteras en el Ministro de hacienda, y en su defecto en el de Fomento y Crédito público, y si faltaren estos últimos, llevará sus carteras el Ministro de Gobernacion, y á falta de éste será Ministro general el de Relaciones exteriores.

Art. 4.º Si acaeciese que todos los Ministros falten á la vez, les sustituirán los gefes de seccion en sus respectivas carteras.

Comuníquese á quienes corresponde.—Dado en Managua á 10 de setiembre de 1858.—Tomas Martínez.